

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 <b>2025 00122</b> 00
Accionante.	Jonathan Sarmiento Medina
Accionados.	Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá
Vinculados.	Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, partes del proceso No. 11001 3103 <b>029 2023 00544</b> 00 y a la Juez 70 Civil Municipal de Bogotá.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra el Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y petición dentro del trámite de Ejecutivo No. 11001 3103 **029 2023 00544** 00, adelantado por el Juez accionado<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** El accionante en amparo de las prerrogativas citadas pretende se ordene a la autoridad judicial convocada, proceda a *“realizar los pronunciamientos derivados del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la siguiente manera:*

- *Suspensión del proceso 11001310302920230054400*
- *Suspensión del embargo del salario para no afectar a los demás acreedores conforme el principio de universalidad y equidad de los acreedores.*

---

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 24 de enero de 2025, Secuencia 449.

➤ *Ordenar el reintegro del dinero a JONATHAN SARMIENTO MEDINA, con la finalidad de ponerlo en la mesa de negociación dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.”*

**2.2.** Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

**2.2.1** Que, con auto fechado 20 de junio de 2024, proferido por la Cámara Colombiana de Conciliación, se admitió el trámite de insolvencia de persona natural del accionante.

**2.2.2.** Que, los días 13 y 20 de septiembre de 2024, solicitó al funcionario Judicial citado, procediera con la suspensión del proceso y del embargo del salario decretado con oficio 0744 del 7 de mayo de 2024.

**2.2.3.** Que, el Juez accionado a la fecha de radicación de este mecanismo – 24 de enero de 2025 - no ha procedido a suspender el proceso ni el salario del propulsor; ni mucho menos a reintegrar el dinero descontado para ponerlo en la mesa de negociación dentro del proceso de liquidación patrimonial, vulnerando así los derechos deprecados.

### **3. RÉPLICA**

**3.1.** El **Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad** (archivo 09 Cdo. Tutelar), aduce que, en efecto en dicha dependencia se tramita el proceso Ejecutivo con radicado No. 029 2023 00544 (expediente digital).

Indica además que, mediante auto del 19 de septiembre de 2024, ese despacho suspendió el proceso ejecutivo por la admisión al proceso de Negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor Jonathan Sarmiento Medina, ante la Cámara Colombiana de Conciliación, y a su vez, ordenó requerir a dicho Centro para que informara acerca del estado actual del proceso.

Aunado a que, mediante auto del 13 de diciembre de 2024, se agregó a los autos la respuesta dada por la Cámara Colombiana De Conciliación contentiva de ACTA DE FRACASO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. En donde se indica que el expediente fue remitido al Juzgados Civiles Municipales De Bogotá, “[d]ando aplicación al art. 559 y 563 de la ley 1564 de 2012 para la apertura de la correspondiente liquidación patrimonial, correspondiendo al juzgado 70 Civil Municipal (...)”

Y finaliza indicando que, con auto del 29 de enero de 2025, se ordenó requerir al Juez 70 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que informe el estado actual del proceso de liquidación patrimonial.

Por lo que, cada una de las determinaciones adoptadas al interior del plenario fueron adoptadas teniendo en cuenta los principios de publicidad y oponibilidad; además de incluirse en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en donde se han divulgado, al igual que en el micrositio de ese Recinto; entonces, los intervinientes procesales han contado con los términos previstos en la ley adjetiva para controvertir las mentadas providencias, sin que por cuenta de ese Judicial se haya desconocido manifestación alguna; adicionalmente, las reiteradas providencias han sido soportadas normativamente y para cada caso en concreto.

**3.2.** La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y las demás partes del proceso, pese a estar debidamente notificadas, guardaron silencio.

**3.3.** La **Juez 70 Civil Municipal de Bogotá** (archivo 12 lb.), depreco la desvinculación, atendiendo que lo alegado corresponde es al Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia.**

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

### **4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al derecho de petición frente actuaciones Judiciales y hecho superado.**

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

**En torno a la mora judicial**, se tiene que es aquella que vulnera los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

*“(…) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional<sup>2</sup> e interamericana<sup>3</sup>, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite<sup>4</sup>.”.*

En ese orden, la jurisprudencia ha recordado el deber del Estado de garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia, lo que trae como consecuencia la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales; por ello, la Corte Constitucional ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la misma, en casos donde exista mora judicial. Y, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, el máximo Tribunal Constitucional, expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, así *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, frente al tema de la mora judicial, en la sentencia CSJ STL2721-2016, reiterada en la CSJ STL17053-2019, puntualizó:

*“La jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de «mora judicial» por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.*

<sup>2</sup> Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

<sup>4</sup> Sentencia T-186 de 2017.

*Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política*

*Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada.*

*Es justamente por lo anterior que mediante esta acción constitucional no pueden alterarse los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también esperan la resolución de sus asuntos, pues según se desprende del artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por regla general ello debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, como la contemplada en el artículo 16 de la mencionada Ley 1285, que faculta a las Salas de los Tribunales Superiores del país para que determinen «un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia», en cuya virtud se estipula el procedimiento respectivo hacia tal fin.”*

A su vez, sobre la denegación del mecanismo por hecho superado, nuestro máximo órgano de cierre constitucional y ordinario ha precisado en Sentencia T-086 de 2020, lo siguiente:

*“(…) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (…).”*

#### **4.3. Caso concreto.**

Del estudio efectuado al *sub lite*, tenemos que la queja constitucional está encaminada a que el Juez accionado se pronuncie con respecto a la suspensión del proceso, debido al inicio del trámite de insolvencia de persona natural del demandado y accionante, dentro del proceso No. **029 2023 00544 00**.

Ahora bien, se observa que, junto con la contestación de tutela, el Juez fustigado indicó que el expediente fue suspendido con auto del 19 de septiembre de 2024, en cumplimiento a la admisión del proceso de Negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor Jonathan Sarmiento Medina, ante la Cámara Colombiana de Conciliación; ordenando a su vez, requerir a dicho Centro para que informara acerca del estado actual del trámite.

En igual sentido, remitió el proveído fechado 29 de enero pasado, en donde instó a la Juez 70 Civil Municipal de Bogotá, para que informe en el término de 5 días, el trámite dado al proceso de liquidación patrimonial del accionante; funcionaria Judicial que, en la actualidad se encuentra tramitándolo debido al fracaso de la negociación de deudas, acaecido ante la Cámara Colombiana de Conciliación, como se desprende del siguiente pantallazo.



Decisión ésta que fue notificada a las partes en conflicto, entre las cuales se encuentra el accionante, por estado de fecha 30 de enero de 2025, como se desprende de la lectura de este otro pantallazo.

Fecha de Consulta : Monday, February 3, 2025 - 12:45:15 PM [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
001 Juzgado Circuito de Ejecución de Sentencias - Civil			Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá D.C.		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo		Clase		Recurso	
De Ejecución		Ejecutivo Singular		Sin Tipo de Recurso	
Ubicación del Expediente					
Secretaría - Oficios					
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- BANCO DE BOGOTÁ S.A.			- JONATHAN SARMIENTO MEDINA		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
EJECUCION CIVIL CIRCUITO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Jan 2025	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/01/2025 A LAS 13:21:31.	30 Jan 2025	30 Jan 2025	29 Jan 2025
29 Jan 2025	AUTO REQUIERE	JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ INIFORME ESTADO ACTUA LIQUIDACION PATRIMONIAL.			29 Jan 2025
29 Jan 2025	AL DESPACHO	EXPEDIENTE DIGITAL / ACCION CONSTITUCIONAL SOLICITUD DESPACHO GGG			28 Jan 2025
27 Jan 2025	NOTIFICACION TUTELA	PROCESO VIRTUAL - EN LA FECHA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES Y TERCEROS INVOLUCRADOS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, DEL AUTO ADMISORIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA NO. 2025-00122. DOG			27 Jan 2025
13 Dec 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/12/2024 A LAS 16:55:03.	16 Dec 2024	16 Dec 2024	13 Dec 2024
13 Dec 2024	AGREGUESE A AUTOS	CAMARA DE CONCILIACION (EXIDIG)			13 Dec 2024
13 Dec 2024	AL DESPACHO	EXPEDIENTE DIGITAL// PONE EN CONOCIMIENTO			09 Dec 2024
13 Nov 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 11033-2024. ENTIDAD O SEÑOR(A) CENTRO CONCILIACION - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO MEMORIAL, CON LA SOLICITUD MEMORIAL, OBSERVACIONES TERMINACIÓN DE AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE AUDIENCIA // SV // FL 13 DE INSOLVENCIA CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION -INSOLVENCIA@CAMARACOLOMBIANADELACONCILIACION.COM- ENVIADO: VIERNES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2024 16:14 11001310302920230054400 JDO 1			13 Nov 2024
30 Sep 2024	OFICIO FIRMADO	OCCE524-0B3020 DIGITAL TRAMITE SECRETARIAL CORRESPONDENCIA-JV.C2.			30 Sep 2024
26 Sep 2024	OFICIO ELABORADO	VIRTUAL PASAS PARA ÑLA FIRMA			26 Sep 2024
23 Sep 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 9247-2024. ENTIDAD O SEÑOR(A) JONATHAN SARMIENTO MEDI - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO MEMORIAL, CON LA SOLICITUD OTRO OBSERVACIONES SOLICITUDES/DE JURISTAHUERTAS@HOTMAIL.COM ~JURISTAHUERTAS@HOTMAIL.COM- ENVIADO: VIERNES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024 8:00//11001310302920230054400/J-01//FL 01 VIRTUAL (SIN ANEXOS)/MAC			23 Sep 2024

No existiendo constancia de que, a la fecha de emisión de este fallo, el promotor del amparo, lo hubiere recurrido por hechos nuevos.

En ese orden de ideas y, trayendo la jurisprudencia atrás citada, se tiene que, si un funcionario judicial no atiende o impulsa la actuación a su cargo dentro de los términos señalados por el ordenamiento, sin que medie justificación razonable alguna, tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, siendo procedente el amparo constitucional, debido al comportamiento negligente de la autoridad responsable. Pero si lo hace antes de proferirse fallo de tutela de primera instancia, media carencia actual de objeto por hecho superado.

Bajo ese contexto, el debate se circunscribe a establecer, si con la anterior decisión, cesaría la vulneración del derecho de petición del propulsor ante la configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, o si por el contrario se ve cercenado el derecho deprecado, con la decisión adoptada en el transcurso de esta instancia.

Para resolver el asunto, diremos que, si bien el gestor considera vulnerado su derecho fundamental de petición; la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que el derecho de petición no procede frente actuaciones judiciales

Así lo dejó entrever la Corte Constitucional en la sentencia T-377 de 2000, y más recientemente en la sentencia T-172 de 2016. En esta última indicó que *“todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta”*. En dicho fallo, el Alto Tribunal añadió lo siguiente:

*“En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial”*.

En diferentes pronunciamientos la Corte Constitucional ha equiparado el trámite que adelantan las entidades administrativas con los procesos judiciales, ello para aplicar la teoría de la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial. (Cfr. sentencia T-275 de 2012).

Ahora bien, en cuanto al aludido derecho, considera esta instancia judicial que no se abre la posibilidad de conceder el amparo.

En efecto. Nótese que el ente accionante se refirió a la suspensión del proceso Ejecutivo 029 2023 00544 00 en donde funge como demandado, en cumplimiento a la apertura del proceso de insolvencia por aquel iniciado, cuya revisión recae en cabeza del Juez aquí accionado. Por lo que la petición que alega haber presentado a la sede judicial encartada, solo puede ser debatida, discutida y decidida al interior del respectivo procedimiento, motivo por el cual resulta aplicable la jurisprudencia constitucional que señala la improcedencia del derecho de petición para obtener decisiones judiciales.

Es decir, habría que concluir que no se configuró la vulneración al derecho de petición en la medida en que la accionada no está obligada a dar respuesta, sino que debe actuar en el curso del respectivo proceso.

Dilucidado lo anterior, se tiene que, el derecho vulnerado lo fue el de mora judicial y no el de petición. Ahora bien, con el informe rendido por la autoridad judicial, se evidencia que, si bien es cierto, las decisiones adoptadas al interior del expediente citado (029 -2023 00544), no se han adelantado con apego a los términos de ley; la reactivación de la actuación se produjo, aun cuando fuera con ocasión de esta queja constitucional. De lo que, se concluye, sin mayores elucubraciones, que la razón que llevó al ente activante a promover el mecanismo desapareció, sin que haya lugar a impartir orden alguna.

Así entonces, debe señalar esta Sala que, independientemente de no haberse dado oportunamente trámite a las solicitudes presentadas por

el accionante en cuenta a la suspensión del salario por él devengado y la devolución de los dineros retenidos, según su dicho, para colocarlos en la mesa de negociación, el presente mecanismo será despachado desfavorablemente, pues lo cierto es que, se itera, i) el proceso ejecutivo tantas veces mencionado, se encuentra suspendido desde el 19 de septiembre de 2024<sup>5</sup> y ii) la circunstancia denunciada por el petente - mora de pronunciamiento - se superó en el transcurso de este trámite, cuando el Juez 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias esta ciudad profirió la determinación atrás referida.

Así las cosas, se denegará la protección inquirida, porque nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la situación que generaba la presunta amenaza o violación, conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2020<sup>6</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## 5. RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** el mecanismo constitucional impetrado por Jonathan Sarmiento Medina contra el Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por mediar carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

---

<sup>5</sup> Archivo 021 Cdo. 1 Expediente Ejecutivo

<sup>6</sup> "(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (...)."

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**Magistrado**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**

**Magistrada**

**Sala 021 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**Funcionario**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6eccaba250daa13d35b9ea6ee19cad58f3614f7d7f12ce2433d847640306e14c**

Documento generado en 06/02/2025 08:21:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada CINCO (5) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICINCO (2025), el Magistrado (a): **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203-000-2025-00122-00 formulada por **JONATHAN SARMIENTO MEDINA** contra el **JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO:**

**11001 3103 029 2023 00544 00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 12 DE FEBRERO DE 2025 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 12 DE FEBRERO DE 2025 A LAS 05:00 P.M.**

**CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO  
SECRETARIA**

Elabora HEAM

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**